

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00125-00

Interlocutorio Civil Nro. 546

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Aranzazu Caldas

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito (Cesca)**, cuyo representante legal actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Claudia Milena Quintero González** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto la aquí ejecutada ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

La demanda de ejecución se admitió el día 18 de agosto de 2022 y se notificó mediante aviso entregado el día 29 de septiembre de 2022 en su lugar de residencia, por lo que a partir del día 5 de octubre de 2022, previo vencimiento del término establecido por la ley para retirar los anexos de la demanda (Inciso 2 art- 91 C. G. P.), le comenzó a correr los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro, término que venció el día 19 del mismo mes y año a las seis (6) de la tarde.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00125-00

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a la ejecutada, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad de la misma, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias allí relacionadas y el embargo y retención del 30% del salario como empleada del Hospital departamental San Vicente de Paul de Aranzazu caldas, (auto interlocutorio Nro 385 del 18 de agosto de 2022); no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA" a través de su Representante Legal quien actúa a través de apoderado judicial contra de Claudia Milena Quintero González con C. C. Nro. 24.437.023.

SEGUNDO: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Quintero González, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

QUINTO: Al Dr. Rogelio García Grajales, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 295.337 y C. C. Nro. 10.284.000 se le reconoce personería para actuar

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00125-00

en los términos y para los fines del memorial poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 123 DE LA FECHA, NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas de NOVIEMBRER de 2022.

ROGELIO GOMEZ GRATALES
SECRETARIO



Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

